



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

ACTA AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO
Artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

(RESUMEN DE AUDIENCIA - ESCUCHAR AUDIENCIA COMPLETA)

Fecha	CINCO (5°) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)	Hora	8:30	AM	X	PM
-------	--	------	------	----	---	----

RADICACIÓN DEL PROCESO																					
05	0	0	1	3	1	0	5	0	1	9	2	0	2	4	0	0	1	3	4	0	0
Código Municipio				Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado		Año				Consecutivo Radicación				Cons. Recursos			

SUJETOS PROCESALES				
Demandante	ARLEY TORRES HINESTROZA		Identificación	C.C. 16481139
Demandado	COLFONDOS S.A.		Identificación	Nit 800149496
Demandado	PROTECCIÓN S.A.		Identificación	Nit.800170494
Demandado	PORVENIR S.A.		Identificación	Nit.800144331
Demandado	COLPENSIONES EICE		Identificación	Nit.900336004

CONTROL DE ASISTENCIA
Abierto el acto comparecen de manera virtual las partes y sus apoderados judiciales (escuchar registro audio).

1. ETAPA DE CONCILIACIÓN

DECISIÓN					
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial		No Acuerdo	X
Se declara fracasada esta etapa al no existir fórmulas de arreglo.					

2. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

DECISIÓN			
Excepciones	Si	X	No
Se presentó la excepción previa falta de integración del litisconsorcio necesario, argumentando que se hace necesario vincular a la Aseguradoras Allianz Seguros de Vida S.A, Axa Colpatria Seguros de Vida S.A y Aseguradora Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. por los seguros provisionales que cubren las contingencias de invalidez y sobrevivencia de los afiliados como el demandante, toda vez que, en caso de una eventual condena se debe realizar la devolución de las respectivas primas de seguros provisionales por lo que se hace necesario integrar la litis.			
Antes de resolver la excepción previa el Despacho deberá adelantar la etapa de saneamiento por el siguiente motivo: mediante auto de fecha 10 de diciembre de 2024 se ordenó llamar en garantía a las sociedades Allianz Seguros de Vida S.A, Axa Colpatria Seguros de Vida S.A y Aseguradora Mapfre Colombia Vida Seguros S.A, sin que ninguna de las partes demandadas realizara el llamamiento en garantía de las sociedades aseguradoras, por ende, se produjo un error de interpretación en lo solicitado por el apoderado judicial de Colfondos S.A. donde se buscaba la integración de Allianz Seguros de Vida S.A, Axa Colpatria Seguros de Vida S.A y Aseguradora Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. pero como litisconsortes necesario por pasiva, de acuerdo con la excepción previa formulada con la contestación.			

Por lo expuesto, se aclara el auto de fecha 10 de diciembre de 2024 en el sentido de que no existe ningún llamado en garantía frente a las sociedades Allianz Seguros de Vida S.A, Axa Colpatria Seguros de Vida S.A y Aseguradora Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.

Se advierte además, que mediante auto proferido el pasado 7 de julio se declaró ineficaz el llamamiento en garantía frente a las aseguradoras AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A y la ASEGURADORA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., quedando solamente vigente el llamamiento de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. sin embargo, en virtud de la aclaración realizada por el Despacho, en cuanto a que la misma realmente no fue llamada al proceso bajo la figura del llamamiento en garantía, se ordena su desvinculación del mismo bajo tal calidad.

Ahora, frente a la excepción previa debe señalarse que para este Despacho Judicial la excepción previa planteada por no estar regulado en forma expresa en el Procedimiento Laboral, se remite en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, a lo dispuesto en el artículo 100 del Código de General del proceso, el cual reguló en el numeral 9º como una de las excepciones previas que puede proponer el demandado el “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”.

Esta figura procesal del Litisconsorcio necesario dispuesta en el artículo 61 del Código General del Proceso, se presenta cuando la cuestión litigiosa haya de resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes, es decir, cuando el proceso tenga como fundamento una relación jurídica entre estas partes que no es posible resolver de fondo sin la comparecencia de todos los sujetos que intervinieron en dicha relación.

Frente a la excepción formulada, el Despacho realiza un estudio del expediente, encontrando que el demandante pretende que se condene a las AFP demandadas trasladar a Colpensiones E.I.C.E todos y cada uno de los aportes efectuados al RAIS, incluidos los rendimientos y sin ningún descuento por cuotas de administración.

Considera el Despacho que, evidentemente existe una relación jurídica sustancial entre el demandante y las AFP demandadas, pero no así entre el demandante y las aseguradoras de riesgos de invalidez y sobrevivencia, toda vez que siendo la pretensión la devolución de las cuotas de administración sin ningún tipo de descuento incluyendo los conceptos de seguros previsionales para los riesgos de invalidez y sobrevivencia, solo es un tema competente entre las AFP demandadas y el demandante, siendo el caso que para resolver las pretensiones traídas a colación no se hace necesario la vinculación de las sociedades Allianz Seguros de Vida S.A, Axa Colpatria Seguros de Vida S.A y la Aseguradora Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.

Razón por la cual, se declara no probada la excepción previa de FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO y de conformidad con lo dispuesto por el art. 365 del CGP, se condena en costas a COLFONDOS S.A. y como agencias en derecho se fija la suma de \$500.000.

3. ETAPA DE SANEAMIENTO

DECISIÓN	
No hay necesidad de sanear	X Hay que sanear
No se presentan situaciones irregulares que se hubieren presentado durante el trámite procesal, motivo por el que no existen anomalías que deban ser saneadas.	

4. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO

Problemas jurídicos:
a. El litigio gira en torno a establecer si hay lugar o no a declarar la ineficacia del traslado del señor Arley Torres Hinestroza al Régimen de ahorro individual con solidaridad a través de COLFONDOS S.A. y el posterior traslado a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIRS.A. y consecuentemente, declarar válida y vigente su afiliación a Colpensiones sin solución de continuidad.
b. De prosperar lo anterior, se deberá determinar si debe ordenarse a las AFP demandadas devolver los aportes realizados por el actor con destino a Colpensiones y a esta entidad a recibir el saldo que tienen depositado en su cuenta individual con los respectivos rendimientos, sin ningún descuento por cuotas de administración, para que se reflejen en la historia laboral del asegurado. Así mismo, si existen otros rubros que deban ser remitidos desde la AFP demandadas hacia Colpensiones, en razón de los aportes realizados por el actor.

5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS

PRUEBAS SOLICITADAS POR LAS PARTES

a. Parte demandante:

- Documental: Las aportadas con la demanda de folios 10 al 293 del archivo 01DemandayAnexos

b. Parte demandada: Colpensiones EICE

- Documentales: Expediente administrativo del demandante folios 50 a 412 Archivo 15ContestacionColpensiones.
- Interrogatorio de parte: Al demandante.
- Se decreta los oficios a las AFP demandadas solicitando la certificación donde se evidencie el total de los descuentos por concepto de gastos de administración realizados mes a mes de la cuenta de ahorro individual del demandante durante su afiliación, certificación donde se evidencien todos los contratos con su respectivo valor de los seguros provisionales realizados por la AFP con las aseguradoras, para cubrir las contingencias de invalidez, vejez y muerte y cualquier otro riesgo que generó durante su afiliación, certificación donde se evidencia el valor del bono pensional si los hubiere a favor de la parte actora durante su afiliación, certificación donde se evidencie el total de los valores consignados mes a mes al fondo de garantía de pensión mínima durante su afiliación, certificación donde se evidencie el total de los valores consignados mes a mes al fondo de solidaridad pensional durante su afiliación, certificación donde se evidencia el valor de los rendimientos pensionales del demandante mes a mes durante su afiliación y certificación donde se evidencia el valor de los rendimientos pensionales del demandante mes a mes durante su afiliación.

Para ello, se le otorga el término de un (1) mes a los apoderados judiciales de las AFP para que alleguen la respuesta a la solicitud, lo resuelto se notifica en Estrados.

c. Parte demandada: Porvenir S.A.

- Documentales: Las obrantes de folios 62 a 115 archivo 21ContestacionDemanda
- Interrogatorio de Parte: Al demandante

d. Parte Demandada: Protección S.A.

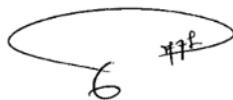
- Documentales: Las obrantes de folios 43 a 57 archivo 19ContestacionProteccion
- Interrogatorio de Parte: Al demandante. Se acepta el desistimiento del interrogatorio.

e. Parte Demandada: Colfondos S.A.

- Documentales: Las obrantes de folios 29 a 265 archivo 20ContestacionColfondos
- Interrogatorio de Parte: Al demandante

Para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 80 del CPLSS, se fija el día **18 DE NOVIEMBRE DE 2025 A LAS 8:30 A.M.** Lo anterior se ordena notificar en ESTRADOS.

Se firma el acta por el Juez y la Secretaría en atención a que la diligencia se desarrolla virtualmente.



PAOLA ANDREA ALVAREZ ISAZA
JUEZ



MARÍA ISABEL ALZATE GIL
SECRETARIA